

**Sexta.- Normativa aplicable.**

Al presente Convenio le son aplicables las normas contenidas en el Capítulo Segundo del Título 1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y las recogidas en el Decreto número 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia.

**Séptima.- Jurisdicción.**

El presente convenio tiene naturaleza administrativa y las cuestiones litigiosas que pudieran surgir y que no hubieran podido solventarse por la Comisión de seguimiento, serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y dejando constancia de su conformidad con la totalidad de las cláusulas de este Convenio, firman y rubrican en el lugar y fecha arriba indicados, en duplicado ejemplar.

Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Consejera de Sanidad, María Ángeles Palacios Sánchez.—Por la Universidad Politécnica de Cartagena, el Rector, Félix Faura Mateu.

---

## Consejería de Educación, Ciencia e Investigación

**11031 Orden de 29 de julio de 2008 por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2008/2009.**

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos, en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, los fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio. La Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que la referencia al citado Consejo de Coordinación Universitaria se entenderá realizada a la Conferencia General de Política Universitaria.

De conformidad con dicho artículo, la Conferencia General de Política Universitaria, mediante acuerdo de 2 de junio de 2008 (B.O.E. de 12 de junio de 2008) ha acordado fijar los límites de los precios académicos y demás derechos por los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2008/2009, en-

tre un porcentaje mínimo constituido por el aumento experimentado por el Índice Nacional General de Precios de Consumo, desde el día 30 de abril de 2007 al 30 de abril de 2008, que es del 4,2 por 100 y un porcentaje máximo que es el resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo señalado anteriormente. Asimismo se ha acordado que el rango de los precios públicos de los estudios universitarios de posgrado, regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, modificado por el Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, se actualizará aplicando a los precios actualmente vigentes, la tasa de variación interanual del Índice General de Precios de Consumo desde el 30 de abril de 2007 al 30 de abril de 2008. Excepcionalmente las Comunidades Autónomas podrán modificar el límite superior hasta un máximo del 30% del coste.

De acuerdo con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, se establece el sistema de créditos como unidad de valoración de las enseñanzas.

La Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, en su Capítulo II, modifica el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, estableciendo, en su artículo 21, que la creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante Orden del Consejero competente por la razón de la materia y previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.

La presente Orden fija los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado con un incremento del 4,2 por 100, tanto para los precios académicos como para los administrativos, lo cual supone aplicar el incremento mínimo acordado por la Conferencia General de Política Universitaria.

Para el presente curso 2008/2009 se mantienen los criterios básicos establecidos en la Orden de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, de 23 de agosto de 2007 por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2007/2008, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, y según se trate de primera, segunda y tercera o de sucesivas matrículas, manteniéndose los porcentajes de recargo de estas últimas en relación con el curso anterior y se elimina la división en dos grupos que se hacía con anterioridad, al haberse extinguido todas las enseñanzas no renovadas en las Universidades públicas de la Región de Murcia, quedando únicamente las enseñanzas renovadas, definidas como aquellas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio

nacional, siempre que los planes de estudio de las mismas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria, con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

Con respecto a los estudios de posgrado, se distingue entre estudios de Máster y de Doctorado. En los estudios de Máster se opta por reagrupar en dos tramos los grados de experimentalidad, y en función de ello se establece el precio por crédito.

En el caso de los estudios de Doctorado, se distingue entre los estudios de Tercer Ciclo regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, cuyos programas aumentan el precio del crédito en el 4,2%, y el Doctorado regulado por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, en el cual solamente se cobrará la tarifa por matrícula.

En su virtud, oídas las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y de la Consejería de Hacienda y Administración Pública,

### **Dispongo**

#### **Artículo 1.º- Objeto.**

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2008/2009, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

#### **Artículo 2.º- Precios Públicos.**

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2008/2009 por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán los establecidos en la presente Orden, en función de los grados de experimentalidad fijados en el anexo I y en las cuantías que se señalan en el anexo II, para los precios académicos por crédito y para el doctorado, y en el anexo III para los precios por servicios administrativos.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1 Enseñanzas de Primer o Segundo Ciclo: se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas,

de acuerdo con las tarifas del anexo II y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.2. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Grado.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo II y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.3 Programas de doctorado regulados en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril: el valor del crédito es el que figura en el Anexo II.

2.4. Programas Oficiales de posgrado regulados en el Real Decreto 56/2005:

Máster: el valor del crédito es el que figura en el Anexo II.

Doctorado: tarifa por matrícula, que figura en el Anexo II.

#### **Artículo 3.º- Ejercicio del derecho de matrícula.**

1. Los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos sueltos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. No obstante lo establecido en la disposición anterior, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de primer o segundo ciclo, así como estudios de Máster, deberá matricularse obligatoriamente de, al menos, 60 créditos de primer curso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien, o a aquellos que sean admitidos en un segundo ciclo, cuando finalicen los estudios que les dan acceso en la convocatoria de febrero.

Los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que vayan a iniciar estudios de primer o segundo ciclo se matricularán de acuerdo con las normas de matrícula propias de cada Universidad.

Asimismo, excepcionalmente y con objeto de facilitar que se puedan compaginar los estudios con la actividad laboral, un alumno que se matricule por primera vez en un Máster universitario, lo podrá hacer de un número de créditos

ditos inferior a 60, estando obligado en cualquier caso, a matricularse de un mínimo de treinta créditos. En este supuesto el interesado deberá aportar copia del contrato de trabajo o equivalente que acredite una actividad laboral por cuenta ajena, o alta en el sistema de la Seguridad Social que acredite una actividad laboral por cuenta propia.

3. Los estudiantes admitidos al doctorado establecido por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado que tengan admitido el proyecto de tesis y todavía no la hayan defendido, habrán de formalizar una matrícula, cada curso académico, por el importe que se establece en el Anexo II, con el fin de mantener la vinculación académica con la Universidad y el derecho a la tutela académica y de uso de servicios académicos. La Universidad, en caso de impago, arbitrará las medidas oportunas para suspender esta vinculación.

Los alumnos admitidos al doctorado conforme a ordenaciones anteriores, deberán atenerse a lo que establezcan las Normas de Matrícula de las Universidades.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

#### **Artículo 4.º Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.**

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas y terceras o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en el anexo II de la presente Orden.

a) El importe de los estudios de primer y segundo ciclo y enseñanzas de grado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura según el grado de experimentalidad.

b) El importe de los estudios de Máster regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso de Máster y según el grado de experimentalidad.

c) El importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado regulado por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

d) En los estudios de Doctorado regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, se cobrará la tarifa por matrícula.

2. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas señaladas en el anexo III.

#### **Artículo 5.º Forma de pago.**

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en tres pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50% del importe total, entre los días 15 al 30 de octubre de 2008; el segundo del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2008 y el tercero, del 25% restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2009.

c) En el caso de estudios de Tercer ciclo, si se opta por el pago fraccionado, el primer plazo será de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula, y el segundo y tercero como se establece en el apartado anterior.

d) Las Universidades, en el ámbito de sus competencias, podrán ofrecer a sus alumnos con carácter voluntario, otras formas de pago alternativas.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago del primer o segundo plazo, se considerarán vencidos los plazos siguientes, exigiéndose el pago de la totalidad de la deuda en un plazo de 10 días.

3. El impago total o parcial de los derechos académicos correspondientes supondrá la anulación de oficio de la matrícula, sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes por los procedimientos legales.

#### **Artículo 6.º Tarifas especiales.**

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

b) La obtención de una o varias matrículas de honor en un curso dará derecho al alumno a una bonificación. Dicha bonificación será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado y únicamente a créditos de la misma titulación o estudios a los que se tenga acceso desde la misma. Esta bonificación equivaldrá al precio de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. Las citadas bonificaciones se llevarán a cabo una vez calculado el importe de los derechos de matrícula. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precios del curso académico en vigor y en primera matrícula. El importe de esta bonificación no

podrá superar la cuantía de los derechos por servicios académicos.

c) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en esta Orden, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

d) Por la convalidación de estudios realizados en Centros públicos españoles no se devengarán precios.

Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en Centros privados o en Centros extranjeros abonarán el 25% de los precios establecidos en esta Orden por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

e) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos beneficiarios de las becas y ayudas reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen, salvo aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria, a los que se les podrá requerir caudalmente el abono de los precios por servicios académicos. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

f) En aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta, punto 6, de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes con discapacidad, considerándose tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

A estos efectos los alumnos que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar ante la Universidad correspondiente la resolución administrativa por la que se les hubiera reconocido la condición de discapacitado.

g) Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la normativa vigente.

## Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 29 de julio de 2008.—El Consejero de Educación, Ciencia e Investigación, Juan Ramón Medina Precioso.

## ANEXO I

### Grados de experimentalidad de las enseñanzas de Primer y Segundo Ciclo

#### Grado de experimentalidad 1.

Licenciaturas en Biología, en Bioquímica, en Ciencias Ambientales, en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, en Farmacia, en Odontología, en Química, en Medicina y en Veterinaria.

Diplomaturas en Enfermería y en Fisioterapia.

#### Grado de experimentalidad 2.

Licenciatura en Bellas Artes, en Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Ingenierías Agrónoma, Naval y Oceánica, en Automática y Electrónica Industrial, Industrial, en Informática, en Organización Industrial, Química y de Telecomunicación.

Arquitecto Técnico.

Ingenierías Técnicas Agrícola, especialidades en Hortofruticultura y Jardinería y en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidades en Electricidad, en Electrónica Industrial, en Mecánica y en Química Industrial; en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas; de Minas, especialidades de Explotación de Minas, en Minería y Metalurgia y en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Hidrología; y de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Grado en Arquitectura.

#### Grado de experimentalidad 3.

Licenciaturas en Documentación, en Matemáticas, en Pedagogía, en Psicología y en Psicopedagogía.

Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, en Educación Social y en Óptica y Optometría, en Logopedia, y Maestro-Especialidades de Educación Especial, de Educación Física, de Educación Infantil, de Educación Musical, de Educación Primaria y de Lengua Extranjera.

Grado de experimentalidad 4.

Licenciaturas en Derecho, en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias Políticas y de la Administración, en Economía, en Sociología, en Filología Clásica, en Filología Francesa, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Traducción e Interpretación, en Filosofía, en Geografía, en Historia, en Historia del Arte, en Investigación y Técnicas de Mercado, en Ciencias del Trabajo, en Criminología, en Periodismo, en Comunicación Audiovisual y en Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomaturas en Ciencias Empresariales, en Gestión y Administración Pública, en Relaciones Laborales, en Trabajo Social y en Turismo.

**Anexo II****Tarifas según el grado de experimentalidad de las enseñanzas (precio por crédito en euros)**

Grado de Experimentalidad.	1.ª Matrícula	2.ª Matrícula	3.ª y sucesivas Matrículas	Programas de Doctorado Regulados por el RD 778/1998	Máster regulados por RD 56/2005
1	14,75	21,38	31,71	46,66	29,18
2	14,01	20,31	30,11	45,26	29,18
3	11,21	16,25	24,09	34,06	21,88
4	9,58	13,90	20,61	27,06	21,88

**Tarifa por matrícula de Doctorado y tutela académica por la elaboración de la tesis doctoral regulado en RD 56/2005:**

73 euros

**ANEXO III****Tarifas administrativas (en euros).****1. Evaluación y pruebas.**

1.1. Pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años: 95,65

1.2. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 64,11

1.3 Pruebas de aptitud personal para determinadas enseñanzas (Disposición adicional primera RD 69/2000) : 78,15

1.4. Certificado de Aptitud Pedagógica (incluye todos los cursos): 222,46

1.5. Memoria de licenciatura, examen de grado y proyecto de fin de carrera: 117,87

1.6. Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 117,87

1.7. Examen para tesis doctoral: 117,87

1.8. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomado en enseñanzas de primer ciclo universitario:

a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 117,87

b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 196,33

**2. Títulos y Secretaría.**

2.1. Expedición de títulos académicos:

2.1.1. Doctor: 184,64

2.1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 123,98

2.1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 60,56

2.1.4. Máster: 145,88

2.1.5. Suplemento Europeo al Título (Doctor, Licenciado y Diplomado): 28,01

2.1.6. Homologación de títulos extranjeros de educación superior a los títulos de Posgrado: 137,61

2.1.7 Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 28,42

2.2. Secretaría:

2.2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 22,48

2.2.2. Compulsas de documentos: 8,77

2.2.3. Expedición de tarjetas de identidad: 4,79

**Consejería de Educación, Ciencia e Investigación**

**11030 Orden de fecha 31 de julio de 2008, por la que se adoptan las medidas para el mantenimiento del empleo en el sector de la enseñanza concertada.**

La implantación del sistema educativo derivado de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, General del Sistema Educativo y la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, actualmente derogadas por la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación, ha implicado la adaptación y transformación de los centros a las nuevas etapas educativas. Esto ha llevado consigo la reducción o la transformación de unidades y por consiguiente, a la adaptación de las plantillas de profesores en los centros concertados. Por ello se estima conveniente adoptar determinadas medidas que palien la pérdida de puestos de trabajo que se hayan podido ocasionar y que contribuyan a la dotación de los equipos educativos de los centros, a fin de garantizar la impartición de las enseñanzas con un nivel de calidad deseable.

Todos aquellos centros privados que se encuentren acogidos al régimen de conciertos educativos de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio Reguladora del Derecho a la Educación (BOE del 4 de julio) y la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación; y como permite el art. 14.4 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre (BOE del 27), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y el art. 44 de la Ley 10/2007, de 29 de diciembre, (BORM del 31) de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2008, podrán ver incrementada la relación profesor/unidad escolar "en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes"

Por todo lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Centros y en virtud del art. 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,